

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veinte.

Con fecha 10/3/2020, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 353-2020, por medio de la cual requirió:

«... Requiero el nombramiento o designación que les corresponda efectuar de la jueza Décimo Quinto de Paz del Centro Judicial "Isidro Menéndez" que instruyó el expediente: 28-ORD-17-6, especificando la nómina en que se encuentra la referida administradora de justicia, con mención expresa de su autorización para litigar procesos judiciales. Así también solicito conforme a la base legal anteriormente indicada, que se facilite la documentación respectiva de los jueces que laboran en el Tribunal Tercero de Sentencia del Centro Judicial "Isidro Menéndez" (periodo 2017-2020), precisando la identificación de su identidad. Puesto que que se observan en sus actuaciones la impunidad, el abuso de poder y la corrupción, por lo que declaro que esta solicitud también debe considerarse una denuncia...» (sic).

I. Por medio de la resolución con referencia UAIP/353/RPrev/692/2020(5), del 12/3/2020, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva aclarara:

I. A qué se refería al requerir el «...nombramiento o designación que les corresponda efectuar de la jueza **Décimo Quinto de Paz del Centro Judicial “Isidro Menéndez”**, que instruyó el expediente: 28-ORD-17-6 (...) con mención expresa de su autorización para litigar procesos judiciales...» (sic), en virtud de ser un planteamiento ininteligible y no se evidencia con claridad el tipo de información que se pretendía obtener – art. 45 inciso 2° del Reglamento de la LAIP-.

Al respecto se requirió: *i.* aclarar si la referencia del expediente 28-ORD-17-6 se consigna a fin de establecer que la persona que conoció dicho expediente judicial en su calidad de jueza, es aquella de quien desea obtener su acuerdo de nombramiento en el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador; en cuyo caso debía brindar el nombre de la funcionaria y el periodo respecto del cual requería la información.

*ii.* En caso de requerir un nombramiento realizado por la jueza Décimo Quinto de Paz de San Salvador, dentro de sus competencias administrativas como titular de la sede

judicial que dirige, debía determinar a qué tipo de nombramiento se refiere.

2. Por otra parte, debía aclarar que información pretendía obtener al requerir de la juez Décimo Quinto de Paz de San Salvador una “mención expresa de su autorización para litigar procesos judiciales”, considerando que “litigar” supone una “disputa en juicio sobre algo” (tal como lo establece la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/litigar>); de modo tal que, dicha actividad es desempeñada por los representantes fiscales, abogados procuradores y abogados en el libre ejercicio de la profesión.

3. Qué información administrada o en poder de este Órgano de Estado requería respecto de los jueces que laboran en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador (periodo 2017-2020); pues el pleonasma invocado para obtener información sobre “la identificación de su identidad”, decantaba en una petición ininteligible; de modo tal que debía aclarar si era de su interés tener conocimiento de los jueces que se han desempeñado en tal instancia judicial como titulares y suplentes en el periodo requerido, o que información deseaba obtener.

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

**II.** En atención a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 12/3/2020, a las 14:36hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 12:45hrs. del 1/7/2020.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. Tomando en consideración lo relativo a los plazos es preciso realizar las siguientes consideraciones:

*i.* El 14/3/2020, la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, mediante el cual, entre otros aspectos, se suspendieron “los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren [...]”.

El Decreto Legislativo No. 593, denominado Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, del 14 de marzo de 2020, en su art. 9 inc. 1° establece: “[s]uspéndanse por el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto”. Dicho decreto fue prorrogado en varias ocasiones.

Por otra parte, considerando el Estado de Emergencia decretado por la tormenta tropical “Amanda”, mediante Decreto Legislativo núm. 649 de 31/5/2020, publicado en el Diario Oficial núm. 111, de 1/6/2020, se prorrogó la suspensión de plazos hasta el 10/6/2020.

*ii.* Estas medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa han imposibilitado el ejercicio del derecho de acceso a la información pues han convergido en el cierre de casi la totalidad de unidades de acceso a la información de toda la Administración Pública, por no considerarse un servicio esencial dentro del Estado, quedando únicamente habilitadas aquellas unidades que se relacionen directamente con la emergencia de la pandemia.

*iii.* Asimismo, verificando que las actividades fueron retomadas el día 11/6/2020, es un hecho notorio (de público conocimiento) que en esa fecha los sindicatos del Órgano Judicial impidieron el acceso a las instalaciones al personal de este Órgano de Estado los días 11/6/2020 y 12/2020; en tal sentido, hay una causa legítima que justifica una suspensión en el procedimiento, tal como se establece en el art. 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA-, por existir un hecho de fuerza mayor, que impidieron las labores tanto a la dependencia requerida como esta Unidad; de modo tal que el plazo hábil para contestar la prevención comenzó a correr a partir del día 15/6/2020.

iv. Por otra parte, es preciso aclarar que, tal como consta en decreto legislativo 208, del 28/12/2012, publicado en el D.O. N°239, Tomo N°397, de fecha 20/12/2012, el día 17/6/2020 es considerado como asueto nacional, por ser el “Día del Padre”.

4. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad, por ser una petición genérica.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 353-2020 presentada por XXX XXX XXX XXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/353/RPrev/692/2020(5), del 12/3/2020.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.